

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ EN
CONTRA DE HENRY GIOVANNI SÁNCHEZ HOLGUÍN (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 16 de marzo de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ demandó en proceso verbal al señor HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare **LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** que existió entre el señor (sic) **DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ Y HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN**, la cual fue conformada, con fundamento en la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 del 2005.

“SEGUNDO: Que en consecuencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** se conformó una sociedad patrimonial por haber sido compañeros

permanentes desde el día 10 de enero del 2012 hasta el día el día (sic) 8 de agosto de 2018.

“TERCERO: Se liquide la sociedad patrimonial anteriormente conformada y la cual se encuentra en estado liquidez (sic) desde el 8 de agosto de 2018 (fecha mediante la cual el señor **HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN**, abandona su hogar).

“CUARTO: Se condene en costas a la parte demanda (sic)” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO: La señora **DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ** igualmente (sic) mayor de edad, identificado (sic) con cedula (sic) de ciudadanía número 52.778.212 de la ciudad de Bogotá D.C. y el señor **HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN** identificado con cedula (sic) 80.004.248 de Bogotá D.C. de manera libre y espontánea constituyeron una unión marital de hecho desde el día 10 de enero del 2012, fecha en la que interrumpidamente han (sic) conformaron una vida marital de hecho, conviviendo bajo el mismo techo, lecho, sin haber contraído matrimonio, conformaron una comunidad de vida permanente y singular la cual de común acuerdo, declararon mediante escritura pública número 1010 del 28 de febrero del 2014, otorgada por (sic) la **NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

“SEGUNDO: El señor **HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN** identificado con cedula (sic) 80.004.248 de Bogotá D.C., el día 8 de agosto de 2018, Abandona (sic) su hogar, dejando a la señora **DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ** y a su menor hija **ANA MARÍA SÁNCHEZ PIÑERES**.

“TERCERO: Mi poderdante y el señor **HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN** convivieron como compañeros, de manera permanente y singular, compartiendo un mismo lecho, techo, mesa, brindándose ayuda y socorro mutuos, asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar comunes (sic) como marido y mujer en forma permanente hasta el día 8 de agosto de 2018, fecha mediante la cual la señora (sic) **SÁNCHEZ HOLGUÍN** abandona el hogar.

“CUARTO: Entre los compañeros permanentes, nunca existió impedimento alguno para conformar la unión marital de hecho y en consecuencia la sociedad patrimonial.

“QUINTO: de la anterior unión, nació la menor **ANA MARÍA SÁNCHEZ PIÑERES**, quien a la fecha tiene 4 años de edad.

“SEXTO: en virtud del abandono del hogar por parte del señor **HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN**, mi representada presento (sic) una solicitud de alimentos a la comisaria (sic) decima (sic) de familia (sic) de la ciudad de Bogotá D.C., el día 18 de noviembre del 2018 y en la que se daría la correspondiente regulación de visitas para la menor **ANA MARÍA SÁNCHEZ PIÑERES**.

“SÉPTIMO: Durante la vida en común de los señores **DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ Y HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN** se adquirió (sic) los siguientes bienes que se proceden a inventarías (sic) así;

“(…)

“OCTAVO: No existen pasivos dentro de la sociedad patrimonial pendiente por liquidar.

“NOVENO: Actualmente, por efecto de la sentencia en mención la sociedad patrimonial se halla en estado de liquidez, pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla conforme lo autorizado por el inciso Segundo (sic) del artículo 7 (sic) de la ley 54 de 1990, Es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial por el procedimiento articular 523 del código general del proceso (sic), causa distinta de la muerte de uno de los compañeros permanentes” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto)

La demanda fue presentada al reparto el 30 de mayo de 2019 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 7º de Familia de esta ciudad (fol. 17 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el 21 de agosto del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (fol. 32 ibídem).

El señor **HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN** se notificó, personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 29 de enero de 2020 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó **“AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR HABER SIDO DECLARADA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE ESCRITURA PÚBLICA 1010 DE 28 DE FEBRERO DE 2014”, “AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN”, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA**

SOCIEDAD CONYUGAL” y “COMPENSACIÓN DE LOS GANANCIALES DE LA DEMANDANTE POR LA EXISTENCIA DE PASIVO SOCIAL ADEUDADO A MI REPRESENTADO”.

Por auto de 12 de agosto de 2020, se señaló la hora de las 2:30 P.M. del 9 de septiembre del mismo año, para llevar a cabo la “audiencia pública de conciliación” (archivo No. 7 del expediente digital). Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la misma.

Mediante providencia de 3 de febrero de 2021, la funcionaria judicial, en aplicación de lo previsto en el artículo 121 del C.G. del P., prorrogó el término para resolver la primera instancia, hasta por 6 meses; seguidamente se decretaron las pruebas que solicitaron las partes y, de oficio, se decretó el interrogatorio del demandado; tal decisión se adicionó por auto de 11 de mayo de 2021.

Por auto de 2 de septiembre de 2021, se fijó la hora de las 9:00 A.M. del 29 de noviembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (archivo No. 32 del expediente digital).

En la fecha indicada, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (16’37” a 1h:02’49” de la grabación respectiva); lo propio hizo el demandado (1h:02’57” a 1h:21’49” ibídem). Posteriormente, se oyó el testimonio de los señores PAOLA ANDREA LOZANO MONROY (1h:41’28” a 1h:57’37” de la grabación respectiva), DERLY HASBLEIDE TOVAR RUBIANO (1h:59’11” a 2h:20’52” ibídem), ÍNGRID CASTELLANOS GONZÁLEZ (2h:22’10” a 2h:39’10” de la misma grabación), JOSÉ HUMBERTO PARRA (2h:45’12” a 3h:03’15” y 00’07” a 6’12” de las grabaciones contenidas en los archivos 41 y 42 del expediente digital) y CARMEN FLORENTINA HOLGUÍN (08’00” a 29’28” de la grabación contenida en el archivo No. 42 del expediente digital); seguidamente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (30’05” a 39’23” de este último archivo de sonido) y el demandado (39’34” a 49’10” ibídem) y, finalmente, se suspendió la vista pública para continuarla el 30 de noviembre de 2021, a las 3:30 P.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, la Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ y HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN, desde el 10 de enero de 2012 hasta el 3 de marzo de 2018 y se declaró probada la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en costas a la parte demandante y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por \$800.000 (2'51" a 1h:12'10" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, la demandante, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:12'26" a 1h:17'11" de la grabación respectiva), efectuó dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

PRIMER REPARO CONCRETO

Considera la apelante que no se valoró, en debida forma, el material probatorio, porque de este se desprendía que la terminación de la unión marital tuvo lugar en agosto de 2018 y no en la época mencionada por el demandado; al respecto, señala que la circunstancia de que don HENRY, hoy por hoy, reciba un beneficio económico de la Policía Nacional, porque ella tiene la calidad de compañera permanente ante la entidad, constituye un indicio acerca de que la convivencia no terminó en marzo de la anualidad ya mencionada.

Así mismo, considera que los testigos que declararon a instancia suya, "fueron claros, espontáneos y coincidentes" al afirmar que la terminación de la unión había ocurrido en los meses de octubre a noviembre de 2018, pues narraron situaciones que percibieron directamente, y no porque la actora les comentó lo que sucedía en el interior de su hogar.

De otra parte, asegura que no se valoró, en debida forma, el acta de la conciliación que se intentó en abril de 2018, de la que se concluye que, para esa época, pervivía la convivencia bajo el mismo techo.

Finalmente, manifiesta que los testimonios que se practicaron a instancia del demandado, además de que fueron contradictorios con lo dicho por don HENRY, sus relatos se apartan de la prueba documental allegada al proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

En lo que tiene que ver con la fecha de terminación del nexo marital de hecho, resulta evidente que correspondía a don HENRY la carga de demostrar que en marzo de 2018, como lo manifestó en la contestación de la demanda, se produjo la separación física y definitiva de los litigantes, por tratarse de un hecho alegado por él, que constituye, a su turno, el fundamento fáctico de la excepción de mérito que denominó prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en aplicación de la máxima “reus in excipiendo fit actor”, según la cual, el demandado cuando excepciona, queda convertido en actor y debe probar, en consecuencia, los fundamentos fácticos de su defensa.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia será revocada, parcialmente, en lo que respecta a la fecha en que se produjo la separación entre las partes, pues de las declaraciones y de los indicios obrantes en el proceso, puede concluirse que, efectivamente, la convivencia de los señores DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ y HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN se extendió más allá de marzo de 2018.

En relación con la prueba testimonial practicada a instancia de la demandante, se encuentra que, si bien las señoras DERLY HASBLEYDI TOVAR RUBIANO e ÍNGRID CASTELLANOS dijeron que se enteraron de las dificultades de convivencia que experimentó la pareja, porque la demandante les comentó sobre el particular, lo cierto es que sus declaraciones sí son útiles para esclarecer el punto objeto de controversia, en la medida en que, a través de sus sentidos, observaron situaciones que las llevaron a concluir que la pareja siguió compartiendo como una familia, mientras estuvo vigente el contrato de

arrendamiento del apartamento ubicado en el barrio Modelo Norte, recinto que constituyó el domicilio marital.

Al respecto, la primera de las deponentes citadas manifestó que, en abril de 2017, conoció a la actora, porque trabajaban en la misma empresa, y al demandado porque lo veía recoger con frecuencia a doña DAYANA, luego de que esta terminaba la jornada laboral, y que la misma se lo presentó como su esposo. Al interrogársele acerca de si había visto a los citados comportarse como pareja después de marzo de 2018, dijo que sí y destacó dos episodios, el primero, ocurrido a principios de septiembre de ese año, cuando ingresó al apartamento de las partes, ubicado en el barrio Modelo Norte, oportunidad en la que, además de las fotos familiares, vio prendas de vestir de hombre colgadas en el área cerca de la cocina del apartamento.

Ahora bien, es cierto que ante la pregunta que le hizo la abogada del demandado, relativa a si la deponente estaba segura de que las prendas eran de don HENRY, esta manifestó que únicamente lo suponía, porque en el predio solo vivían los contendores y la hija, respuesta que resulta suficiente, si se tiene en cuenta que las reglas de la experiencia indican que en las viviendas familiares, regularmente, solo hay ropa de los integrantes del núcleo familiar, de modo que no se le puede restar credibilidad a los dichos de la declarante, por no haber verificado las tallas de las prendas o no saber, con exactitud, la estatura del demandado, pues estos son detalles que no pueden exigírsele a un testigo, para que los describa en forma minuciosa.

La misma deponente, como se advirtió anteriormente, trajo a colación otro episodio y narró que, en octubre de 2018, durante una celebración de Halloween que la empresa organizó a los hijos de los empleados y a la que asistió la hija de los contendientes, la deponente vio que don HENRY recogió a su hija y a doña DAYANA y que, a ésta última, la saludó de beso en la boca y que se comportaron como esposos, de ahí que ella (la testigo) creyera que las dificultades que tuvo la pareja, habían sido superadas.

Por su parte, doña ÍNGRID, que es la hermana de la actora, narró que, desde junio o julio de 2018, asistió con mayor frecuencia al apartamento en el que vivía la pareja y que, cuando iba entre semana, normalmente veía al

demandado en el inmueble o que llegaba en las noches de trabajar; anotó que cuando ella (la testigo) se iba, él se quedaba en el predio; frente a la fecha de terminación de la unión marital, dijo que consideraba que había sucedido en octubre de 2018, cuando finalmente se restituyó el apartamento que la pareja había tomado en arriendo, momento en el que su hermana se fue a vivir sola con su hija, a otro inmueble que alquiló.

Los dichos de los testigos a los que, anteriormente, se hizo alusión, encuentran respaldo en la prueba indiciaria que pasa a analizarse.

En relación con los indicios, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“3. CLASIFICACIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS

“...la doctrina universal, de manera concordante, establece la diferenciación entre el indicio necesario y el contingente, entendiendo por el primero aquel hecho desconocido que, probado el hecho indicador, de manera fatal tiene que darse, por ser este el obligado supuesto para la existencia del otro, mientras los segundos serán aquellos que con mayor o menor probabilidad, de acuerdo con la fuerza indicadora del hecho conocido, pueden permitir la inferencia de hechos desconocidos, de manera que, a su vez, se les subclasifica en indicios graves o leves.

“[...]

“Se tiene entonces que en la mayoría de los casos nos hallaremos en el evento de indicios contingentes, los que serán graves o leves según la probabilidad de llevar, con mayor o menor certeza, al hecho desconocido que se quiere establecer y es aquí, precisamente, donde viene a obrar el art. 242 del CGP, [...] donde se establece como regla para la apreciación de los indicios, el hacerlo ‘en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 415 y ss).

En similar sentido, otro tratadista expone lo que sigue:

“El necesario es el que irremediabilmente conduce a una determinada consecuencia, [...] [porque] el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado” (JAIME AZULA CAMACHO, “Manual de Derecho Probatorio”, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 294, citado por LÓPEZ, ob. cit., p. 416).

En el caso presente, el hecho desconocido consistía en establecer si la convivencia more uxorio de las partes se extendió más allá de marzo de 2018.

Un hecho probado es que, luego de esa época, el demandado convocó a doña DAYANA a una audiencia para regular la custodia, los alimentos y las visitas a favor de la menor A.M.S.P., en la Comisaría 12 de Familia de Bogotá, oportunidad en la que el servidor público responsable de dirigir la actuación, adujo que ambos progenitores vivían en la carrera 57B # 65-09, barrio Modelo Norte, razón por la que anotó que existía una “imposibilidad de generar una audiencia (...) toda vez que aún conviven”, acta que fue suscrita por el demandado y cuyo contenido no fue desconocido por este, quien tampoco presentó oposición alguna frente a lo consignado en el aludido documento, ni le aclaró al funcionario que, para ese momento, él ya no vivía bajo el mismo techo con la actora.

Ahora bien, es cierto que en el interrogatorio de parte, al preguntársele la razón por la que había registrado como dirección la misma en la que habitaba la demandante, dijo que lo hizo porque él suscribió el contrato de arrendamiento y que tenía la calidad de arrendatario, justificación que no resulta de recibo, porque, además de que no es necesario que la persona que suscribe un contrato de arrendamiento sea quien habite el inmueble objeto del mismo, lo esperable era que, ante la imposibilidad de conciliar por el hecho de vivir bajo el mismo techo, el extremo pasivo le aclarara al servidor público cuál era la dirección real de su residencia, a fin de superar el obstáculo que impedía conciliar, en ese momento, las visitas, custodias y alimentos a favor de la menor.

De otro lado, en el interrogatorio que absolvió, el demandado no negó que, ante el accidente que sufrió la demandante en septiembre de 2018, en Valledupar, él llamó a sus compañeros del Gaula para decirles que “su esposa” había tenido un accidente y que necesitaba que le colaboraran en lo que ella necesitara; por el contrario, explicó que tal mención la hizo, porque sentía el deber de colaborarle a la mencionada y porque es humano, argumentos que no envilecen la conclusión de la Sala en torno de la vigencia de la unión marital de hecho, después de marzo de dicha anualidad, porque además de que no era necesario identificarla como “su esposa” si la convivencia había terminado varios meses atrás, igual colaboración le hubiesen proporcionado en caso de referirse a ella con otros

calificativos, tales como la madre de su hija, su excompañera, su excónyuge, etcétera.

Finalmente, otro hecho indicador lo constituye la circunstancia de que el demandado reconoció que, aun hoy en día, recibe beneficios económicos de la Policía Nacional porque, ante esa organización, doña DAYANA aparece como su compañera permanente pues, ante la ruptura definitiva de la relación, lo esperable era que don HENRY pusiera de presente tal situación a la entidad, a fin de que esta tomara las medidas del caso, cosa que el extremo pasivo no hizo, lo cual denota que la convivencia more uxorio, en realidad, no encontró su ocaso en la oportunidad que señala este.

Así las cosas, los comportamientos anteriormente descritos y las situaciones previamente narradas, para la Sala no son propios de quienes, escasamente, mantienen una relación de padres, sino que corresponden, en realidad, a los de personas que, incluso después de marzo de 2018, continuaron formando una comunidad de vida permanente y singular, amén de que las reglas de la experiencia indican que si una persona reconoce, en diferentes escenarios, que tiene una esposa o compañera permanente, es porque, sin lugar a dudas, los conflictos familiares ocurridos en época pretérita, solo constituyeron una alteración marital en el proyecto de vida que compartían.

La anterior conclusión no se desdibuja con los restantes medios probatorios que obran en el proceso, vale decir, con los testimonios de los señores JOSÉ HUMBERTO PARRA y CARMEN FLORENTINA HOLGUÍN ZAMBRANO, quienes dijeron que, desde marzo de 2018, el demandado vivió en la casa de sus progenitores, ubicada en la Urbanización El Recodo de San Felipe V, pues el primero, que era el conductor de don HENRY, afirmó que si bien todos los días lo recogía y lo dejaba en la mencionada urbanización, también lo es que afirmó que no sabía nada de la vida privada de este último, porque no le gustaba preguntar ni que le preguntaran sobre temas como ese, lo cual permite concluir que el deponente carecía de información para establecer cuál era, en realidad, la relación existente entre las partes.

Por su parte, frente a la segunda deponente citada, que es la progenitora de don HENRY, encuentra la Sala que existen serias dudas en torno

de su espontaneidad y del verdadero conocimiento que tuvo de la época en la que ocurrió la separación de los contendores porque, en primer lugar, vaciló sobre cuándo había ocurrido esta, ya que, inicialmente, habló de marzo de 2019 y, luego, sin explicar el origen de una posible confusión, habló de 2018 y, en segundo, porque sus dichos fueron abiertamente contradictorios con los del demandado, ya que dijo que don HENRY no había arrendado garaje alguno en la Urbanización El Recodo de San Felipe V, porque el carro se guardaba en el parqueadero asignado al apartamento; aparte de lo anterior, afirmó que ella (la deponente) había sido la encargada de restituir el inmueble arrendado en el barrio Modelo Norte, pero ambas partes aseguraron que quien se encargó de tal gestión fue don HENRY.

Así las cosas, en ejercicio de la discreta autonomía de la que goza esta Corporación, en la apreciación de los diferentes elementos de juicio, debe escogerse una de las posiciones que se derivan de los dos grupos de declarantes ya identificados, disyuntiva ante la cual se elige, por no encontrarse alejada de la realidad del proceso y no reñir con la lógica, la que sugiere que la unión marital de hecho continuó después de marzo de 2018.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

“...cabe señalar que por virtud de la discreta autonomía que ostenta el juzgador en la apreciación de los elementos de juicio, de existir varios grupos de ellos, aquel puede optar por el sentido que le ofrezca alguno de los mismos, lo que no lo hace incurrir, sin más, en error fáctico derivado del no acogimiento de los otros, se itera, porque esa labor constituye el ejercicio cabal, legal y autónomo de que se halla investido el fallador de instancia para apreciar las pruebas, pues en esa eventualidad, su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, a menos que esa elección se muestre absurda o riña con la lógica, por lo que corresponderá al censor evidenciar tal circunstancia y poner de presente que la única posibilidad admisible de valoración es la por él planteada, labor que en este asunto, el recurrente no desplegó.

“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:

“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues <<en presencia de varios testimonios contradictorios

o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...>> (Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)' (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01)" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

Ahora bien, no se desconoce que los interrogatorios de las partes apuntan a que en la convivencia more uxorio, desde 2017, venían presentándose conflictos que, muy seguramente, llevaron a que no solo el demandado pernoctara fuera de la morada marital en varias ocasiones, sino que se hubiese intentado acordar un régimen de alimentos, visitas y custodia el 19 de abril de 2018, ante la Comisaría 12 de Familia de Bogotá; empero, de tales situaciones no se concluye inexorablemente que, desde esa época, el proyecto de vida en común se hubiera desvanecido y, más bien, se enmarcan dentro del concepto de desarmonías maritales, en torno de las cuales tiene dicho la doctrina:

"81. CLASES DE ALTERACIONES.- Según el grado de gravedad de las mencionadas insatisfacciones domésticas, las alteraciones maritales pueden ser de tres clases: *Desarmonía, perturbación y suspensión.*

"I DESARMONÍA MARITAL.- Es la primera manifestación de la alteración marital.

"1. Desarmonía.- Es la que usualmente se presenta.

"A. Alcance.- Es aquella alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares.

"B. Surgimiento.- Tiene causas internas y manifestaciones muy conocidas.

“a. Causas internas.- Las causas que la originan son jurídicas que, a su vez, descansan en bases de otra índole.

“1º. Jurídicas.- La desarmonía en la comunidad doméstica marital se origina primordialmente en el incumplimiento de los deberes, negación o uso jurídico de los derechos e irresponsabilidad familiar (vgr. los de débito, fidelidad, vida común, respeto, alimentación, socorro y ayuda mutua maritales) etc. De uno o ambos compañeros.

“2º. Bases.- Sin embargo, tales defectos jurídicos suelen tener otros que los sustentan y explican, de carácter humano (psicológico, social, laboral, etc.), económico (vgr. salarios, ingresos, etc.), morales, religiosos, etc. Tal aspecto tiene importancia general en el planteamiento de políticas, programas y proyectos para conjurar las causas en general de uno u otro orden (vgr. educación sexual, familia, programas de vivienda, nutrición, orientación laboral, etc.), de las que hemos hablado en su oportunidad. Pero igualmente, tiene importancia particular, ya que permite acudir a la ayuda científica o técnica del caso (vgr. psicólogo, sociólogo, etc.) para buscar y encontrar la solución adecuada.

“b. Manifestaciones.- Las principales manifestaciones son los trastornos o desasosiegos.

“1º. Trastornos.- Se refieren a las alteraciones individuales de uno u otro aspecto de aquella vida marital, que ocasionan desagradados, disputas o descomunicaciones, etc.

“2º.- Desasosiegos.- Consisten en las alteraciones de la paz, mediante enfrentamiento, enemistades, exclusiones, etc., o del sosiego o tranquilidad, con el desconocimiento, no participación, etc.

“2. Alteración marital.- La desarmonía tan sólo consiste en una alteración marital especial.

“A. Presupuesto.- Esta desarmonía presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital, el cual sólo se altera en la forma mencionada.

“B. Características.- Ahora bien, esa alteración se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad.

“a. Voluntariedad.- Indica esta característica que los hechos efectuados por los compañeros son voluntarios, es decir, son queridos en sí mismos, aunque no se quiera ni se tenga la conciencia de sus consecuencias alteradoras de la vida marital.

“b. Provisionalidad.- Señala que por tener ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia, la alteración de la vida marital resulta provisional y no definitiva.

“c. Recuperabilidad.- Representa la aptitud de la situación para ser restablecida a la normalidad, dentro del sistema de la justicia familiar.

“1º. Justicia familiar.- Para ello será preciso acudir a la solución particular directa, espontánea, manejada de manera exclusiva o con apoyo profano o técnico, y, en subsidio, la inducida o provocada por terceros (vgr. particulares, técnicos o administrativos, etc.). Y con posterioridad puede acudir a la asistencia social del defensor de familia, quien puede inducir o provocar la conciliación entre compañeros por el fortalecimiento familiar (arts. 13 a, Ley 7ª de 1979 y 3º y 30 D. 2388 de 1979), y, si fuere pertinente, servirse de la rama jurisdiccional; y más aún, en caso de emergencia por violencia o conflicto familiar (arts. 299 num. 5 y 296 del D. 2371 de 1979) o de violencia intrafamiliar (art. 4, Ley 294/96 y art. 1, Ley 575/2000) se puede acudir a los comisarios de policía o de familia tal como se expuso en otra oportunidad, especialmente la protección de la unión marital en caso de violencia intrafamiliar en sus diferentes modalidades y los acuerdos de paz y convivencia de la familia (arts. 2º, 1º y 14, Ley 294 de 1996), así como la protección de la compañera en caso de violencia física, sexual y psicológica (art. 2º, Ley 248 de 1995), para lo cual puede acudir incluso a las medidas provisionales extrajudiciales y judiciales pertinentes (art. 32, Ley 640/2001).

“Así mismo, es preciso resaltar que la defensoría de familia, dada su amplia competencia en la función conciliadora, puede cumplir en esta materia un papel importante en la solución de problemas personales y económicos (vgr. incluso sucesorales), en la vida de la unión marital de hecho” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, “Derecho Marital–Filial–Funcional”, 4ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2009, p. 174 y ss.).

Así las cosas, a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios anteriormente analizados, la Sala concluye que, en realidad, la unión marital de hecho de los litigantes se extendió más allá de marzo de 2018, como mínimo hasta el momento en el que se restituyó el inmueble que sirvió de residencia a la pareja, cosa que ocurrió en octubre de dicha anualidad; con todo, como la demandante indicó que aquella perduró hasta el 8 de agosto de 2018, será esta la fecha que se reconocerá como límite temporal.

Ahora bien, como quiera que se modificará la fecha de terminación de la unión marital de hecho, se deberá revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, con el fin de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los contendores, porque su separación física y definitiva sobrevino en la calenda antes anotada, lo que significa, sencillamente, que para el 30 de mayo de 2019, fecha en que la demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia (fol. 17 del cuad. 1), no había prescrito la acción tendiente a obtener la disolución y la liquidación de aquella, habida cuenta de que no transcurrió más de un año desde la finalización del nexo marital doméstico, a lo que se suma que la notificación del demandado se surtió dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P., lo que lleva a concluir, sin más, que el cómputo del término prescriptivo se interrumpió con la presentación del libelo.

Así las cosas, se revocará, parcialmente, para modificarlo, el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la unión marital de hecho finalizó el 8 de agosto de 2018.

Así mismo, se revocarán los ordinales segundo y tercero de la providencia recurrida y, en su lugar, se declarará no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción y se reconocerá la existencia de la sociedad de bienes entre las partes, durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2012 hasta el 8 de agosto 2018, la cual se declarará disuelta y en estado de ser liquidada.

SEGUNDO REPARO CONCRETO

Sostiene la impugnante que no había lugar a condenarla en costas, porque todas las pretensiones no le fueron adversas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO

En relación con las costas judiciales, se ha dicho por la doctrina lo siguiente:

“...son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las

expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.

“Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, como sucede con la obtención de ciertos anexos obligatorios con la presentación de la demanda y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados. Así, las sumas destinadas a obtener la producción de determinada prueba como sería el caso del pago de honorarios de los peritos, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos, los gastos de publicación de los emplazamientos y los de alimentación y transporte del personal del despacho para efectos de realizar ciertas diligencias o pruebas cuando se surten fuera de la sede del despacho, constituyen ejemplos de lo que son las expensas, que se van cancelando por la parte interesada a medida que se requieran los mismos.

“Queda entonces determinado que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumados integran el concepto de costas.

“Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagarle los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 1046 y ss).

Por otra parte, en el inciso 1º del artículo 365 del C.G. del P. se prevé que “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que la condena en costas en la primera instancia a cargo de la demandante, debe revocarse, en la medida en que, ciertamente, esta salió victoriosa en la totalidad de sus pretensiones, pues se demostró que la acción para obtener el reconocimiento de

los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, no había prescrito.

Por lo anterior, es claro que la causa que dio origen a la condena en costas a cargo de la actora, en primera instancia, desapareció.

Ahora bien, como el demandado obtuvo una decisión completamente desfavorable a sus intereses, habrá de considerársele como la parte vencida y, por lo mismo, la condena en costas, en primera instancia, estará a su cargo, al ser quien resultó derrotado en el juicio, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P..

Así las cosas, es claro para la Sala que la decisión de primera instancia debe ser revocada, parcialmente, de acuerdo con lo dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE

1º.- REVOCAR, para **MODIFICAR,** parcialmente, el ordinal PRIMERO de la providencia apelada, esto es, la de 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, en el sentido de indicar que la unión marital de hecho entre los señores **DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ** y **HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN,** finalizó el 8 de agosto de 2018.

2º.- REVOCAR los ordinales SEGUNDO y TERCERO del fallo ya mencionado y, en su lugar, declarar **NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” y **RECONOCER** la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ** y **HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN,** desde el 10 de enero de 2012 hasta el 8 de agosto 2018, la cual se declara disuelta y en estado de ser liquidada.

3º.- **REVOCAR** el ordinal SEXTO de la providencia apelada y, en su lugar, condenar en costas de ambas instancias al demandado, las que deben tasarse por el a quo (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

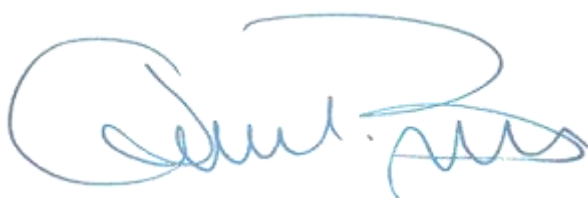
4º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Rad: 11001-31-10-007-2019-00604-02



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-007-2019-00604-02



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-007-2019-00604-02